



EXPEDIENTE N° 144-07-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 989-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 17 de noviembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CM BARRE PRECIOS**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito remitido por la Dirección de Apoyo al Consumidor a esta Agencia en fecha 22 de julio de 2021, suscrito por la señora [NOMBRE 1] se presentó una denuncia en contra del **CM BARRE PRECIOS**, donde la denunciante ha indicado: *“LLAMADAS Y MENSAJES SOBRE ACOSO POR DEUDAS DE PERSONAS QUE DESCONOZCO. (...) NO SOY CLIENTE DE ESTA EMPRESA Y TUVE QUE BLOQUEAR ESTOS NÚMEROS POR LOS MENSAJES Y LLAMADAS. POR DEUDAS DE OTRA PERSONA. (sic)”* y cuya pretensión es: *“(...) Solicito a la empresa denunciada CM BARRE PRECIOS S.A. la rectificación de mi información. Esta debe ser eliminada, pues no soy cliente de dicha empresa ni tengo ninguna deuda pendiente (...)”* (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°380-2021 de las 10:05 horas del 15 de setiembre de 2021, se previene a la denunciante indicar claramente su pretensión, aportar una dirección física exacta de quien denuncia y señalar a que número ha recibido las llamadas y/o mensajes de texto. Dicha resolución se notificó a la accionante en fecha 16 de setiembre de 2021. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 22 de setiembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó documentación con la que pretendía cumplir con lo prevenido mediante resolución N°380-2021 supra indicada. (Visible a folios 10 al 12 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°452-2021, de las 11:00 horas del 14 de octubre de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a CM Barre Precios S.A. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 27 de octubre de 2021. (Visible a folios 13 y 15 del Expediente Administrativo).
5. Que, mediante documento remitido a esta Agencia vía correo electrónico, en fecha 01 de noviembre de 2021, el señor [NOMBRE 2], Apoderado General de CM Barre Precios S.A., responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°452-2021 supra citada. (Visible a folios 16 al 19 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que el número telefónico [NÚMERO] es de titularidad de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folios 12 del Expediente Administrativo).



2- Que la señora [NOMBRE 1] recibió mensajes de CM Barre Precios en razón de la deuda de un tercero. (Visible a folios 06 y 07 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PRBADOS: Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES INCOADAS: Falta de derecho: Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde la denunciante manifiesta que se ha realizado un inadecuado uso de sus datos personales, por tanto, si el titular de los datos personales considera que se ha vulnerado algún derecho suyo, y se ha demostrado que la persona se encuentra legitimada para proceder, esta Agencia tiene la potestad legal de conocer sobre la denuncia y resolver como en derecho corresponda. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, por cuanto según se indicó anteriormente si existe un interés de la denunciante en que se conozca sobre el presente caso, esto en razón de que considera que se han vulnerado sus datos personales. Así las cosas, se rechazan de plano las excepciones incoadas.

IV. SOBRE LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y LAS FALTAS AL DEBIDO PROCESO ALEGADAS POR CM BARRE PRECIOS: Con respecto al decir del denunciado que no existe una proporcionalidad por parte de esta Agencia al exigirle a la parte denunciada que su informe sea rendido bajo declaración jurada y a la parte denunciante no, la Ley No.8968 y su Reglamento no contemplan esta posibilidad en ninguno de sus numerales, si se realiza una adecuada lectura del artículo 24 de la Ley de marras que indica: **“ARTÍCULO 24.- Denuncia.** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”* y del artículo 58 del Reglamento a la Ley de rito que indica: **“Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos.** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento. (...)*”, se desprende de los mismos que no es necesario que la parte denunciante presente su denuncia bajo declaración jurada, por lo tanto, apegados al principio de legalidad que rige a la administración pública, regulado en los artículos 11 de la Constitución Política: **“ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la**



consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.” (Resaltado no es del original), y 11 de la Ley General de la Administración Pública: “**Artículo 11.-1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.**” (Resaltado no es del original), tras lo anterior es evidente que esta instancia no puede hacer distinciones donde la Ley no las hace, y no puede exigir requisitos donde la Ley no los exige, por otro lado, en relación a los informes rendidos por las partes denunciadas ha indicado la norma en los artículos 25 de la Ley No.8968 “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias. Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”, (Resaltado no es del original), y 67 del reglamento a dicha Ley: “**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)**” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, no resulta desproporcionado que se solicite el informe al denunciado, sea CM Barre Precios en este caso, que sea rendido bajo declaración jurada, ya que tanto la Ley No.8968 como su Reglamento exigen esta formalidad.

Con respecto a las faltas al debido proceso que señala CM Barre Precios debe de indicarse que, si bien es cierto, el artículo 59 inciso g del Reglamento a la Ley de marras señala como causal para interponer la denuncia: “*Se niegue injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco*” es claro que no es la única causal que existe, ya que de la correcta lectura del artículo se desprende además las causales de los incisos c) y e) que indican: “*Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos*”, y “*Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otro modo empleen datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información;*” las cuales podrían encajar dentro de lo que se conoce en el presente procedimiento, vemos que las causales que contiene el mencionado artículo son varias y no se habla que para interponer una denuncia deba cumplirse con todas las causales, sino que es necesario que la parte considere se violente su derecho para que se pueda interponer formal denuncia. Además, no señala la Ley ni el reglamento la obligatoriedad de que la parte acuda en primera instancia a la empresa como requisito indispensable para interponer la denuncia, ya que el artículo 60 inciso d) del Reglamento a la Ley No.8968 indica: “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia. La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso**” (Resaltado no es del original), lo cual deja abierta la interpretación y la posibilidad de la parte de acudir o no de previo a la empresa denunciada a solicitar la supresión de datos personales o bien de interponer la denuncia correspondiente sin este paso.



V. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Ha indicado la señora [NOMBRE 1]: *“LLAMADAS Y MENSAJES SOBRE ACOSO POR DEUDAS DE PERSONAS QUE DESCONOZCO. (...) NO SOY CLIENTE DE ESTA EMPRESA Y TUVE QUE BLOQUEAR ESTOS NÚMEROS POR LOS MENSAJES Y LLAMADAS. POR DEUDAS DE OTRA PERSONA. (sic)”*.

Por su parte indicó CM Barre Precios: *“(...) Indica la señora [NOMBRE 1] (...) que es objeto de acoso telefónico por parte de mi representada, y adjunta como prueba en lo que interesa 2 mensajes de texto, en los cuales se lee que la empresa M Expres (sic) envía unos mensajes de cobro, sin embargo, no aporta mediante documento idóneo, 4 aspectos importantes: A) No aporta que al número que le están llegando esos supuestos mensajes sean al número [NÚMERO]. B) No aporta las fechas exactas de esos mensajes (...) C) No aporta documento idóneo que establezca que ese número del que ella indica es la propietaria según registro de cobro del Ice (...) D) Tampoco aporta la agraviada que el número 622229594 del que en teoría se envían los mensajes sean de la empresa CM Barre Precios. (...) siguiendo los principios de la sana crítica que lógica tiene estar enviando mensajes de cobro a un tercero que no tiene injerencia en el pago de la deuda, es decir si asumimos que en efecto estos mensajes le llegaron a su teléfono personal, que objetivo tendría mi representada en hacer este tipo de gestión (...)”*.

En primer lugar, considera esta Agencia importante aclararle a CM Barre Precios que el derecho de Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental, y no un principio del derecho. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley No.8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: ***“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*** (Resaltado no es del original). Además, es menester indicar en este acto a ambas partes que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, acoso u hostigamiento de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

De la prueba aportada por la denunciante se desprende que efectivamente el denunciado le ha remitido mensajes de texto en razón de la deuda de un tercero, por lo que se indica que, para realizar contactos con una determinada persona ajena a la deuda se requiere obligatoriamente el consentimiento informado del titular del dato personal, la Ley No. 8968 indica en su artículo 5, ***“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De***



la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de surepresentante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Así mismo señala el reglamento a la ley mencionada sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Es evidente que, no contar con el consentimiento informado de los titulares de los datos personales, sean los terceros contactados, es una contravención a lo estipulado en la normativa de protección de datos personales, ya que además de infringirse el principio de consentimiento informado, se violenta el principio de confidencialidad, mismo regulado en el artículo 11 de la Ley de marras que indica: “**ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad.** La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.”.



Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: “**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información:** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a)** Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **b)** Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”. Del caso en estudio se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, toda vez que la denunciante solicita es que se suprima la totalidad de su información de la base de datos de CM Barre Precios en razón de que la señora [NOMBRE 1] no posee ninguna obligación con el denunciado.

Se le aclara a CM Barre Precios que esta Agencia ha tomado en cuenta la prueba presentada por la señora [NOMBRE 1] en razón de que la prueba presentada por la denunciante con respecto a los mensajes que han sido enviados a terceras personas, en razón de que el procedimiento de protección de derechos, es un procedimiento de carácter administrativo, y como tal, se rige por sus principios, dentro de los cuales se tiene el de informalismo. Señala el Diccionario Usual del Poder Judicial, que el Principio de Informalismo es una “Pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecta grave y negativamente la finalidad de un acto procesal goza de una dispensa en las formalidades a cumplir. En definitiva, con el principio del informalismo, se propugna por un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos formales que los perjudiquen.”. Sobre este principio, además, ha indicado la Sala Constitucional en el voto No.2003-13140: “El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual



dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 *Ibidem* dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, **el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona)**, sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978". (Resaltado no es del original). En ese mismo orden de ideas, el Reglamento a la Ley de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968, indica en cuanto a los medios de prueba: **Artículo 68. Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas.** Nótese que el reglamento no indica que, para los documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, por ejemplo, que la prueba deba ser copia certificada, la norma solamente hace la salvedad en el caso de las declaraciones juradas que se presenten, las cuales si deben ser debidamente autenticadas.

Con respecto a la solicitud de indemnización realizada por la señora [NOMBRE 1] se indica que la misma no resulta procedente, ya que la ley no prevé que pueda esta Agencia condenar al denunciado al pago de tales conceptos, por lo que en caso de que así lo considere, deberá la denunciante acudir a la vía judicial que corresponda.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento, por lo que se le ordena a CM Barre Precios suprimir toda la información de la señora [NOMBRE 1]. Lo anterior deberá comunicarse tanto a la quejosa al correo electrónico [CORREO], bajo el estricto señalamiento de que el mencionado correo electrónico solamente será utilizado para realizar la comunicación respectiva, como a esta Agencia en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **CM BARRE PRECIOS**.
- 2- Se rechazan de plano las excepciones incoadas por CM Barre Precios.
- 3- Se rechazan las faltas alegadas por CM Barre Precios.
- 4- Se rechaza la pretensión de indemnización realizada por la señora [NOMBRE 1].
- 5- Se le ordena a CM Barre Precios suprimir toda la información de la señora [NOMBRE 1]. Lo anterior deberá comunicarse tanto a la quejosa al correo electrónico [CORREO], bajo el estricto



señalamiento de que el mencionado correo electrónico solamente será utilizado para realizar la comunicación respectiva, como a esta Agencia en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**.

6- Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora